

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora CLARA INES SALAMANCA CUELLAR en contra de la CLINICA PALERMO y la vinculada EPS FAMISANAR.

**ANTECEDENTES**

La señora CLARA INES SALAMANCA CUELLAR radicó acción de tutela en contra de la CLINICA PALERMO, solicitando se garantice el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas.

Como fundamento de su petición la señora accionante, narra los hechos que pueden resumirse en que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, lleva aproximadamente dos meses y medio, esperando se le practique una cirugía de extracción de matriz, pese a ya tener las debidas autorizaciones, la cual se encuentra dirigida a la Clínica Palermo, pero la misma no ha agendado cita para esta cirugía, indica que se encuentra en un delicado estado de salud a falta de la realización de esta cirugía.

Allega la accionante, las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Solicita la accionante, se ordene a la accionada que, sin más demoras, realice la cirugía que se encuentre pendiente, restableciendo así su derecho fundamental a la salud en condiciones dignas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**ALFREDO JULIO BERNAL CANON**, obrando en calidad de Gerente Técnico de la Regional Centro de EPS FAMISANAR S.A.S., y como encargado del cumplimiento e fallos de tutela, da respuesta a la acción de tutela argumentando que, una vez fue requerido por este Despacho, remitió la petición al área encargada, quienes indicaron que el servicio fue debidamente autorizado y direccionado a la CLINICA PALERMO, solicitando la "...programación de cita de ginecología para retoma y continuidad de su proceso quirúrgico".

Que, por lo anterior, la accionada ha cumplido con su deber de generar las autorizaciones y garantías del servicio de salud requeridos por la accionante.

Resalta la accionada que su actuar es de buena Fe, tal y como lo consagra el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y apartes de la Corte Constitucional.

Peticiona la accionada vincular y requerir a la Clínica Palermo, con el fin que realicen la programación del servicio, teniendo en cuenta que las autorizaciones ya están diligenciadas por cuenta de ellos.

La accionada allega como pruebas las adjuntas con la contestación realizada.

De otra parte, obra contestación por parte de la accionada Clínica Palermo así: la Hermana **ALICIA ESLAVA BLANCO**, actuando como apoderada general de la CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD COMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, provincia de Bogotá, siendo la Clínica Palermo una de las obras a cargo, dando respuesta a la presente acción de tutela, ilustran al Despacho con la naturaleza del centro asistencial siendo una prestadora de servicios de salud.

Indica la accionada que, dicha entidad debe realizar el procedimiento quirúrgico "HISTERECTOMIA TOTAL" de la aquí accionante, indicando que la accionante no cuenta con una historia clínica dentro de su institución, por lo que debe ser valorada por sus internistas especialistas en ginecología y obstetricia, para conocer a la paciente, así las cosas, proceden a **agendar cita de "Consulta de primera vez – Gineco Histeroscopia y Laparos" para el día lunes 29 de enero a las 05:00pm**, en las instalaciones de la clínica.

Señala la accionada que son las aseguradoras quienes deben dar garantía de las contrataciones surtidas para la prestación de los servicios ofertados, para garantizar un buen acceso, oportuno y eficiente para sus usuarios, por lo anterior, no son ellos quienes están vulnerando los derechos fundamentales de la accionada.

Solicita la accionada, que su representada no ha vulnerado ningún derecho a la accionante y en consecuencia se proceda con su desvinculación, y se absuelva de cualquier cargo

### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art 86 de la Carta Magna, la señora CLARA INES SALAMANCA CUELLAR, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas, consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... *Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

ARTICULO 13. "... *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...*"

El artículo 48 preceptúa: "*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...*

En el artículo 49 se indica: *"...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."*

La sentencia T-361/2014 indica: *"... Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"*.

*En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.*

*La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.*

*Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales..."*

*Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó: "Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (...)*

### 3.2.2 LA UNIVERSALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD

*De conformidad con el artículo el artículo 49 de la Carta Política, la seguridad social y la salud, además de como derechos, deben ser vistos desde una dimensión de servicios públicos de carácter obligatorio sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En virtud del artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.*

*La jurisprudencia de esta Corporación a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.*

*Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"*

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la petición de tutela y la contestación que hiciera la accionada CLINICA PALERMO y la vinculada EPS FAMISANAR SAS, observa este Despacho que, la vinculada se dispuso a re direccionar la petición, solicitando a través de correo electrónico, programar cita por primera vez por especialista en ginecología y obstetricia, conforme al pantallazo adjunto, dicha solicitud se realizó el pasado dieciséis (16) de enero de 2.024:



Iza Adriana Garcia Ortegón

Para: YESICA LISBETH WALTEROS GARCIA <YESICA.WALTEROS@CLINICAPALERMO.COM.CO>; atencionalusuario@clinicapalermo.com.co; y 1 más



Mar 16/01/2024 16:11

CC: Estefi Alejandra Carrillo Silva; Manuel Fernando Hincapie Aranzazu; Margarita Cecilia Rodriguez Prada; Luisa Fernanda Morales Arciniegas; y 6 más



auto admisorio 92548.pdf

654 KB



escrito 92548.pdf

5 MB



ordenes medica y pre autoriz...

4 MB



CC 41618043 SALAMANCA C...

4 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (10 MB) Guardar todo en OneDrive - E.P.S. Famisanar SAS Descargar todo

Buen Día

Reciba un cordial saludo de EPS Famisanar, de la manera mas atenta de la manera mas atenta solicito de su colaboracion con prograamcion de cita de Ginecologia para retoma y continuidad de su proceso quirurgico

SALAMANCA CUELLAR CLARA INES

CC 41618043

tel 3114630821

calle 30 sur No 9-50 soacha

A su vez, la accionada CLINICA PALERMO, procede a **agendar cita de "Consulta de primera vez – Gineco Histeroscopia y Laparos" para el día lunes 29 de enero a las 05:00pm**, en las instalaciones de la clínica Palermo –CE- carrera 23 #45c31- piso 2 segundo norte consultorio: Dr. Luis Felipe López

De lo anterior se extrae que tanto la accionada como la vinculada, pasaron por alto el hecho de que la señora accionante ya hubiera realizado los procedimientos necesarios para estar preparada y a espera de la programación de la cirugía ordenada, conforme a la historia clínica anexa con el escrito de tutela, de donde se vislumbra que ya tuvo los controles previos a la cirugía que requiere, así como también allega evidencia del documento que autoriza la cirugía que le deben practicar "HISTERECTOMÍA POR VIA VAGINAL", la cual data de fecha primero (1) de noviembre de 2.023, es así como este Despacho no acepta que tanto la CLINICA PALERMO como la vinculada EPS FAMILANAR, por mala interpretación del procedimiento requerido por la accionante, se vea dilatado y sometan a su paciente, a nuevos desplazamientos para realizar otra vez las valoraciones previas con los especialistas requeridos, razón por la cual se ha de tutelar el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas, ahora bien, si se torna extremadamente necesario que la valore nuevamente otro especialista, cita que ya se encuentra agendada para el próximo lunes 29 de enero de 2.024, a las 05:00pm, la cita para su cirugía sea programada al terminar esta valoración ya programada, evitando que la señora accionante se siga deteriorando en su salud.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la abundante jurisprudencia en cuanto a resguardar el derecho a la salud, este Despacho ha de tutelar el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas, a favor de la señora CLARA INES SALAMANCA CUELLAR, por tanto se ORDENA a la Clínica Palermo, que como quiera que tiene agendada una cita para el próximo lunes 29 de enero de 2.024, a las 05:00pm, en esta misma ocasión se programe la cirugía de HISTERECTOMÍA POR VIA VAGINAL que se encuentra pendiente por realizar, teniendo en cuenta que la accionante ya le fue realizada todas las valoraciones previas que conllevaron a la conclusión de realizar dicha cirugía.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**Primero.** TUTELAR el derecho a la salud en condiciones dignas a favor la señora CLARA INES SALAMANCA CUELLAR, quien se identifica con C.C. N° 41.618.043, en contra de la accionada

CLINICA PALERMO y la vinculada EPS FAMISANAR SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

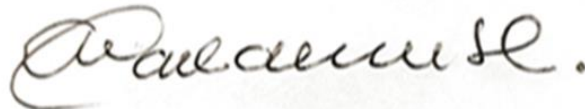
**Segundo.** se **ORDENA** a la Clínica Palermo, que como quiera que tiene agendada una cita para el próximo lunes 29 de enero de 2.024, a las 05:00pm, en esta misma ocasión se programe la cirugía de HISTERECTOMÍA POR VIA VAGINAL que se encuentra pendiente por realizar a la señora CLARA INES SALAMANCA CUELLAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero.** Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

**Cuarto.** La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ